

Relatoría General de la JEP

Noviembre



Resolución única de conclusiones

La Sección de Apelación emitió fallo de segunda instancia sobre la solicitud del último Secretariado de las FARC-EP.

Pág. 12

Pautas fijadas

por la Sección de Revisión para armonizar el principio de acción sin daño con la práctica de pruebas en el trámite ante la JEP.

Pág. 18

Correspondencia confirmada

La Sección de Reconocimiento declaró la correspondencia de la Resolución de Conclusiones 04 de 2024, expedido dentro del Caso Ilustrativo Conjunto 03 y 04.

Pág. 23



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

MARIA PAULA CABRALES DUCUARA

SARA CÓRDOBA LACHE

NICOLAS AUGUSTO TERRAZA VALDERRAMA

LAURA MARGARITA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ

LAURA ANGELICA VÁSQUEZ MALDONADO

DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

DIAGRAMACIÓN

SARA CÓRDOBA LACHE



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL 4

SIGLAS Y ABREVIATURAS 7

TRIBUNAL PARA LA PAZ 8

Sección de Apelación 8

Auto TP-SA-2106 del 29 de octubre de 2025 8

Sentencia TP-SA-561-2025 del 22 de octubre de 2025 12

Auto TP-SA-2117 del 6 de noviembre de 2025 15

Sección de Revisión de Sentencias..18

Sentencia SRT-ST-268/2025 del 21 de noviembre de 2025 18

Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad 20

Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.019 del 24 de noviembre de 2025 20

Auto TP-SeRVR-RC-AI-016-2025 del 5 de noviembre de 2025 23

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

TABLA DE CONTENIDO

SALAS DE JUSTICIA 28

Sala de Amnistía o Indulto 28

Resolución SAI-AOI-D-DVL-619 del 18
de noviembre de 2025 28

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas 33

Resolución SDSJ-3585 del 5 de
noviembre de 2025 (caso 1) y
Resolución SDSJ-3605 del 6 de
noviembre de 2025 (caso 2) 33

Resolución SDSJ-3640 del 10 de
noviembre de 2025 38

RELATORÍA GENERAL

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

CRA. 7 #63-44, PISO 11
CONMUTADOR: (+57) 601 744 0041
BOGOTÁ, COLOMBIA

WWW.JEP.GOV.CO



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

EDITORIAL

La Relatoría General de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) presenta la edición número 14 de 2025 del **Boletín Jurisprudencial** de la JEP, en el que se destacan diez decisiones judiciales proferidas por las Salas y Secciones de la JEP durante noviembre.

Entre estas decisiones, destaca aquella proferida por la Sección de Apelación (SA), en la que resolvió las impugnaciones presentadas contra una sentencia de tutela que estudió la presunta vulneración de los derechos de petición, debido proceso y defensa de integrantes del Último Secretariado de las FARC-EP. La Sección concluyó que la acción de tutela es improcedente para forzar decisiones judiciales que aún están en discusión dentro de sus cauces naturales.

Por lo tanto, modificó la orden de primera instancia y en su lugar: (i) negó el amparo respecto a dos de las peticiones de los accionantes, (ii) amparó el derecho fundamental de petición respecto a la solicitud de una resolución que cese todas las investigaciones y procesos por conductas no amniables atribuibles a exintegrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP y (iii) declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la solicitud de recibir una respuesta clara, concreta y congruente a la petición de acumular en un solo macrocaso todas las investigaciones, sentencias condenatorias y hechos de competencia de la JEP, incluidos los ocurridos en otros países.

Por su parte, la Sección de Revisión de Sentencias (SR), en sede de tutela, estableció la aplicación del enfoque de la acción sin daño en la justicia transicional. En este sentido, al revisar la procedencia de negar una prueba que era considerada revictimizante, optó por ajustar el decreto y práctica de la prueba de tal forma que no afectara los derechos de la persona víctima y testigo.

Además, amparó los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y participación de las víctimas y admitió como prueba el testimonio de un testigo víctima como testigo de la fiscalía.

Otra decisión destacada del Tribunal para la Paz, fue emitida por La Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. En esta se evaluó la correspondencia de la [Resolución de Conclusiones No. 04 del 20 de marzo de 2024](#) y de sus anexos, en el marco del Caso Conjunto 03 y 04, denominado 'Asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007'. En ese sentido, optó por declarar la correspondencia parcial, haciendo ajustes en: (i) los criterios para la selección de uno de los comparecientes como máximo responsable y (ii) la inclusión del asesinato del subteniente Jesús Javier Suárez Caro como uno de los hechos del Caso Conjunto 03 y 04.

Pasando a las Salas de Justicia, la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) aplicó los presupuestos legales y jurisprudenciales para la recalificación de conductas delictivas, al igual que verificó el cumplimiento de los criterios establecidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) para la remisión del caso al Macrocaso 10.

Finalmente, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) decretó la apertura formal de la ruta de articulación con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) con el objetivo de implementar procesos restaurativos para comparecientes de la Fuerza Pública y terceros civiles vinculados a graves violaciones de derechos humanos en la región del Eje Cafetero.

Las decisiones contenidas en este boletín evidencian los significativos avances logrados por la JEP y su compromiso con una justicia que, sin renunciar a la rigurosidad técnica, mantiene en su horizonte la construcción de la paz y la dignificación de las víctimas del conflicto armado colombiano.

Además de las decisiones que resaltamos en este boletín, en nuestro buscador Relati destacamos otras decisiones relevantes que Salas y Secciones de la JEP este mes; a través de fichas jurisprudenciales en las cuales, con ayudas gráficas, exponemos una síntesis analítica de las principales cuestiones fácticas y jurídicas de cada caso. Por ejemplo:

- El **Auto_SUB-D-SUBCASO-META-029-2025 del 19 de noviembre de 2025**, mediante el cual la Sala de Reconocimiento determinó los hechos y conductas atribuibles a miembros retirados y activos del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Infantería No. 21 “Pantano de Vargas”, al Gaula Meta y a la Séptima Brigada del Ejército Nacional entre los años 2002 y 2007.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

Les invitamos a explorar en detalle cada una de estas providencias a través de **Relati**, nuestro buscador especializado, disponible en la página web <https://relatoria.jep.gov.co/> en donde podrán acceder al texto completo de estas decisiones y muchas más que conforman el acervo jurisprudencial de la JEP.

Equipo Relatoría

Nota: El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.

SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Revisión (SR)

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR o Sección con Reconocimiento)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

Otras siglas y abreviaturas

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF)

Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)

Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADCH)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN)

Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Unidad de Restitución de Tierras (URT)

Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador-Reparador (TOAR).

Sociedad de Activos Especiales (SAE)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP).

VER MÁS SIGLAS



TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación (SA)

Auto TP-SA-2106 del 29 de octubre de 2025¹

La Sección de Apelación revocó la resolución [SAI-AOI-RC-JCP0881-2024](#) que declaró la no amnistiabilidad anticipada de las conductas por las cuales fue condenado Ever Díaz Cárdenas y ordenó la remisión del expediente a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. En su lugar, ordenó la remisión del caso a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para definir la situación jurídica del compareciente.

Palabras clave: recurso de apelación, no amnistiabilidad, FARCP-EP, libertad condicionada, Macrocaso 05, revocatoria, Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC), máximos responsables.

¹ La presente decisión se incluye en este boletín a pesar de tener fecha de octubre de 2025, porque fue publicada el 18 de noviembre de 2025.

El señor Ever Díaz Cárdenas, miembro acreditado de las FARC-EP, participó en una incursión subversiva el 14 de abril de 2005 en el municipio de Toribío, Cauca, como comandante de la Columna Móvil Jacobo Arenas.

Por estos hechos fue investigado y condenado como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, utilización de métodos y medios de guerra ilícitos, destrucción y apropiación de bienes protegidos; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado, y terrorismo –condena 1– así como por el punible de rebelión –condena 2.

El 11 de enero de 2017, el compareciente solicitó que se le concediera el beneficio de la libertad condicionada en relación con las dos condenas en su contra. De igual manera, pidió que se le concediera el traslado a una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN). El 2 de diciembre de 2024, la Sala de Amnistía o Indulto (SAI), sin agotar el trámite de Sala y en decisión de ponente ([SAI-AOI-RC-JCP0881-2024](#)) declaró la no amnistiabilidad de las conductas en cuestión, ordenó la suscripción de un régimen de condicionalidad y dispuso la remisión del expediente a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) para que hiciera parte del Macrocaso 05 sobre la ‘Situación Territorial en la Región del Norte del Cauca y el Sur del Valle del Cauca’.

Contra esta decisión, el 6 de diciembre de 2024, el compareciente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. El 30 de julio de 2025, la Sala de Amnistía o Indulto decidió no reponer la providencia atacada y concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación. Al respecto, es importante destacar que la Sala de Reconocimiento, en el marco del conocimiento del Macrocaso 05, mediante [Auto de Determinación de Hechos y Conductas \(ADHC\) del 27 de noviembre de 2024](#), atribuyó responsabilidad a doce máximos responsables por los hechos acaecidos en la incursión subversiva del 14 de abril de 2005 y en la cual el señor Ever Díaz Cárdenas no resultó seleccionado como máximo responsable.

En ese contexto, la Sección de Apelación (SA) estudió si era posible declarar como no amnistiables las conductas que comprometen la situación jurídica del compareciente, teniendo en cuenta que ocurrieron en el marco de una toma guerrillera frente a la cual la Sala de Reconocimiento ya atribuyó responsabilidades

en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, en el cual este no resultó seleccionado. De igual manera, analizó a qué Sala corresponde asumir el conocimiento del asunto conforme a la situación particular del interesado.

Para ello, la Sección de Apelación indicó que por regla general las decisiones sustantivas sobre amnistía y recalificación jurídica deben ser adoptadas de forma colegiada y al término de la actuación regular prevista por la legislación transicional. Sin embargo, seguidamente aclaró que también se ha permitido de manera excepcional que, por decisión de ponente, se pueda declarar anticipadamente la no amnistiabilidad de una conducta, siempre y cuando se trate de casos donde la ausencia de controversias fácticas o jurídicas permitan determinar con claridad que una conducta no es amniable y cuyo conocimiento corresponda a otras salas.

En el caso concreto, la Sección de Apelación determinó que la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) podía adoptar la decisión apelada mediante resolución de ponente, en tanto no implicaba un debate fáctico o jurídico de consideración – dado el alcance del Auto de Determinación de Hechos y Conductas de 27 de noviembre de 2024–; no obstante, señaló que esta determinación no debía darse en términos de la declaratoria anticipada de amnistiabilidad frente a los hechos, pues esto ya había sido definido por la Sala de Reconocimiento en la providencia referida, en la que se estableció la no amnistiabilidad de las conductas por las que fue condenado el compareciente.²

La Sección de Apelación aclaró que se ha permitido, de manera excepcional, que las decisiones sustantivas sobre amnistía y recalificación jurídica puedan declarar anticipadamente la no amnistiabilidad de una conducta por decisión de ponente, siempre y cuando se trate de casos donde la ausencia de controversias fácticas o jurídicas permitan determinar con claridad que una conducta no es amniable y cuyo conocimiento corresponda a otras salas.

² Para mayor profundidad frente al análisis de la Sala se puede consultar el capítulo “G. Calificación Jurídica Propia de los Hechos y Conductas” párrafo 792 del ADHC.

En su lugar, la Sección de Apelación afirmó que la Sala de Amnistía o Indulto debió enviar el caso del apelante directamente a la Sala de Definición para que fuera esta la autoridad que asumiera el trámite de definición de la situación jurídica del señor Díaz Cárdenas respecto de los hechos que lo comprometen ante la JEP, pues le corresponde a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante Sala de Definición) determinar la ruta procesal pertinente en aras de definir la situación jurídica del apelante. Adicionalmente, la Sección de Apelación enfatizó que la Sala de Definición deberá decidir lo correspondiente al beneficio liberatorio del compareciente.



/JEP

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sentencia TP-SA-561-2025 del 22 de octubre de 2025³

La Sección de Apelación resolvió las impugnaciones presentadas contra una sentencia de tutela que estudió la presunta vulneración de los derechos de petición, debido proceso y defensa de antiguos integrantes del Secretariado de las FARC-EP. El núcleo de la controversia se centró en la solicitud de una resolución única de conclusiones y la naturaleza de las respuestas brindadas por la Presidencia de la JEP frente a peticiones de carácter judicial.

Palabras clave: Secretariado de las antiguas FARC-EP, resolución de conclusiones, requisitos de procedencia de la acción de tutela, requisito de subsidiariedad.

Siete exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP interpusieron una acción de tutela contra diversas salas y secciones de la JEP, alegando que una petición elevada el 8 de octubre de 2024 no fue resuelta mediante providencias judiciales motivadas. Los accionantes argumentaron que la respuesta de la Presidencia de la JEP, de naturaleza administrativa, era insuficiente para resolver pretensiones que buscaban efectos procesales definitivos, como la emisión de una resolución única de conclusiones que consolidara todos los macrocasos y la situación jurídica de los comparecientes.

En el análisis del asunto, la Sección de Apelación abordó la procedencia de la tutela frente a actuaciones judiciales en curso. En ese sentido, destacó que los peticionarios habían solicitado específicamente: (i) una resolución única de conclusiones conforme a la Ley 1957 de 2019, (ii) el traslado total de procesos de la justicia ordinaria, (iii) la definición de la situación de comparecientes no seleccionados, (iv) el cese de investigaciones en la justicia ordinaria y (v) la unificación de todas las investigaciones en un solo macrocaso.

³ La presente decisión se incluye en este boletín a pesar de tener fecha de octubre de 2025, porque fue publicada el 26 de noviembre de 2025.



Por esa razón, evaluó si la respuesta dada por la Presidencia de la JEP el 07 de abril de 2025 vulneraba los derechos fundamentales de los accionantes. Al respecto, la Sección de Apelación recordó que, en primera instancia ([Sentencia SRT-ST-204 del 8 de septiembre de 2025](#)), se había considerado que la mayoría de las solicitudes habían sido atendidas, salvo la quinta, relacionada con la acumulación en un solo macrocaso, por lo que únicamente se había amparado ese aspecto, se había ordenado una nueva respuesta para este punto. Igualmente, frente a la petición primera sobre la expedición de una resolución única de conclusiones, se había declarado la improcedencia de la tutela por falta de subsidiariedad.

Al resolver la impugnación, la Sección analizó el requisito de subsidiariedad, recordando que la tutela no procede cuando existen mecanismos ordinarios de defensa judicial. En este sentido, observó que el debate sobre la "resolución única de conclusiones" ya estaba siendo tramitado dentro del proceso transicional ordinario, específicamente en el Macrocaso 01, donde la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR, en adelante Sección de Reconocimiento), ya se había pronunciado mediante autos judiciales que fueron objeto de recursos y de otras acciones de tutela.

“La evaluación de la procedencia de tutela para reclamar una respuesta a la *primera solicitud* debe obedecer a las formas y plazos propios del juicio dialógico transicional. En ese sentido, la tutela cumple con los requisitos de inmediatez, relevancia constitucional, y legitimación en la causa por activa y por pasiva. Sin embargo, la acción no acreditó el presupuesto de la subsidiariedad de la tutela para reclamar una respuesta a la primera solicitud”.

Sentencia TP-SA-561-2025 de 22 de octubre de 2025, pár. 20.

Se subrayó que, aunque los comparecientes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un debido proceso, la interpretación de la resolución de conclusiones debe armonizarse con los derechos de las víctimas y los fines de la justicia transicional.

La Sección de Reconocimiento ha sostenido que las resoluciones parciales o complementarias son válidas para avanzar gradualmente en el esclarecimiento de la verdad sin dilatar injustificadamente el acceso a la justicia de las víctimas.

Finalmente, la providencia confirmó que la tutela es improcedente para forzar decisiones judiciales que aún están en discusión dentro de sus cauces naturales, validando la actuación de las instancias previas que instaron a la Presidencia de la JEP a responder con mayor claridad los puntos administrativos pendientes, mientras se mantiene la competencia de las salas de justicia para las decisiones de fondo sobre la estructura de los macrocasos y las resoluciones de conclusiones.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP



Auto TP-SA-2117 del 06 de noviembre de 2025

La Sección de Apelación revocó los ordinales primero a décimo del [Auto SAR AI-040 del 17 de julio de 2025](#), proferido por la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, que ordenó la creación del plan de fortalecimiento integral del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Palabras clave: medida cautelar, test de competencia, gravedad y urgencia.

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR, en adelante Sección de Ausencia de Reconocimiento) ordenó la creación de un plan de fortalecimiento integral del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) con base en la situación crítica de esa entidad, ocasionada por la precariedad de infraestructura, el déficit presupuestal y la falta de personal. Durante el trámite, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación al considerar que las medidas cautelares deben atender situaciones de urgencia y gravedad y que no pueden orientarse a suplir las deficiencias estructurales y presupuestales de las instituciones del Estado.

Al resolver el recurso, la Sección de Apelación advirtió que la medida cautelar fue decretada sin efectuar el test de competencia⁴ correspondiente. Este test permite:

- ◆ Verificar si la JEP y la Sala o Sección que conoce del caso tienen competencia para decretar la medida.
- ◆ Establecer si la medida guarda relación con procesos judiciales en curso.

⁴ Los requisitos del test de competencia pueden variar según el tipo de medida cautelar solicitada.

- ◆ Determinar si beneficia a los sujetos procesales.

Cuando la medida se orienta a la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación o la no repetición, permite determinar si la amenaza o vulneración que se busca prevenir o hacer cesar afecta de manera negativa, suficiente y trascendente el cumplimiento de los fines del proceso judicial, cuya garantía corresponde principalmente a otros componentes del Sistema Integral para la Paz (SIP).



/JEP

Al efectuar dicho análisis, la Sección de Apelación (SA) constató que los tres primeros requisitos se cumplían, mientras que el cuarto no se encontraba acreditado. Por esta razón, explicó que la imposición de medidas cautelares que obligan a otras entidades del Estado constituye una facultad excepcional y exige una alta carga argumentativa, la cual no se evidenció en el caso concreto. En particular, precisó que, para imponer una orden cautelar a una entidad estatal, el juez transicional debe demostrar que la acción u omisión de dicha entidad afecta de manera negativa y significativa la consecución de los fines del trámite judicial. Esta afectación debe ser sustancial y trascendente, de modo que represente un riesgo real para la eficacia o viabilidad del proceso transicional y no un mecanismo destinado a atender deficiencias estructurales ni a suplir las gestiones que corresponden a las entidades nacionales.

Por lo anterior, la Sección de Apelación revocó los ordinales primero a décimo del Auto SAR AI-040 del 17 de julio de 2025, mediante el cual se había ordenado, entre otras medidas, la creación del plan de fortalecimiento integral del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; la articulación de mesas técnicas interinstitucionales; la gestión de infraestructura a través de la identificación, evaluación y eventual asignación de bienes por parte de la Sociedad de Activos Especiales; así como el suministro de información orientada a la disposición de sedes temporales y al avance en la creación de nuevas sedes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Igualmente, exhortó a la Sección de Ausencia de Reconocimiento para que antes de dictar una orden en el marco de un trámite de medidas cautelares, estudie y determine la naturaleza de la orden y, en caso de que se trate de una cautela, examine el cumplimiento de todos los requisitos de manera previa a proferir la orden respectiva, incluido la actualización del test de competencia en función del tipo de medida y los demás requisitos de procedencia, tal como quedó plasmado en esta providencia.

[VER FICHA](#)[VER SALVAMENTO](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP



Colombia JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

Sección de Revisión (SRT)

Sentencia SRT-ST-268/2025 del 21 de noviembre de 2025

La Sección de Revisión de Sentencias resolvió una acción de tutela interpuesta por la Fiscal Séptima ante el Tribunal para la Paz contra el Auto TP-SA 2092 de 2025 emitido por la Sección de Apelación. La tutela se fundamentó en una presunta afectación al ejercicio de la acción penal por una aplicación indebida de la figura de la acción sin daño.⁵

Palabras clave: acción sin daño, tutela contra providencia, prueba común, testimonio, centralidad de las víctimas.

La Fiscal Séptima de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) interpuso una acción de tutela contra el [Auto TP-SA 2092 de 2025](#), mediante el cual la Sección de Apelación (SA) negó la práctica del testimonio de la víctima testigo 1, quien es víctima directa y única sobreviviente de diez eventos contenidos en la acusación contra el coronel David Harley Guzmán. La Sección de Apelación, consideró que la práctica de dicho testimonio podía generar un grave perjuicio, en el marco del enfoque de acción sin daño.

La accionante sostuvo que esta figura no existe ni en la jurisdicción ordinaria ni en la justicia transicional y que únicamente pueden excluirse pruebas manifiestamente ilegales, ineficaces o irrelevantes. También argumentó que el testimonio solicitado era esencial para la teoría del caso de la Fiscalía, por lo que su exclusión obstaculizaba el esclarecimiento de la verdad y vulneraba el principio de centralidad de las víctimas.

⁵ La acción sin daño es un enfoque que reconoce que toda intervención puede producir impactos negativos. Por lo que busca comprender las posiciones y condiciones de los sujetos involucrados para identificar ese impacto negativo en los daños y si es posible, opciones para erradicarlo.

La Sección de Revisión de Sentencias (SRT), en el ejercicio de sus competencias, aclaró que el enfoque de acción sin daño sí existe y ha sido desarrollado de manera reiterada en la Corte Constitucional y en la Sección de Apelación. Explicó que, a la luz de la justicia transicional, este enfoque opera como principio orientador que exige adoptar medidas y ajustes procedimentales dirigidos a garantizar la participación de las víctimas sin generarles daños. En el caso concreto, indicó que, ante la eventualidad de afectaciones derivadas del testimonio, correspondía reconfigurar las condiciones de su práctica, con base en principios de dignidad, autonomía y libertad de la persona involucrada.



La Sección recordó que la aplicación de la “acción sin daño” no puede actuar como una causal de inadmisión o de exclusión de un prueba. En su lugar, deben adoptarse las medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada guardando las medidas necesarias para evitar la revictimización del testigo.

No obstante, en el caso concreto, la respuesta frente a un eventual daño se limitó a revocar la práctica del testimonio para negarlo. Por esta razón, la Sección de Revisión de Sentencias consideró que la exclusión de la prueba desbordó el marco interpretativo de la acción sin daño. Lo anterior, en la medida en que fue empleada con una finalidad contraria a su naturaleza, esto es, como fundamento para suprimir la participación de las víctimas en el juicio adversarial.

En consecuencia, dejó sin efectos de manera parcial, el ordinal séptimo del punto resolutivo del Auto TP-SA 2092 de 2025, y en su lugar, se ordenó admitir el testimonio del testigo víctima 1, exclusivamente como testigo de la Fiscalía.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)

Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.019 del 24 de noviembre de 2025

La Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad aclaró y corrigió diversos puntos de la sentencia que impuso sanciones propias a los máximos responsables del Batallón de Artillería No. 2 ‘La Popa’ (subcaso Costa Caribe), precisando las obligaciones de entidades como la Procuraduría, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa para garantizar la ejecución de los proyectos restaurativos y la actualización de los antecedentes de los sancionados.

Palabras clave: Sanciones propias, máximos responsables, Batallón de Artillería No. 2 ‘La Popa’, subcaso Costa Caribe – Macrocaso 03, Ejecuciones extrajudiciales, Proyectos restaurativos.

La Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR, en adelante Sección de Reconocimiento) resolvió múltiples solicitudes de aclaración y corrección presentadas por diversas entidades estatales contra la [Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025](#). En dicha sentencia, se impusieron sanciones propias a 12 comparecientes del Batallón de Artillería No. 2 ‘La Popa’, determinados como máximos responsables de asesinatos y desapariciones forzadas (presentados ilegítimamente como bajas en combate) en el Subcaso Costa Caribe del Macrocaso 03. Entre los sancionados se encuentran Guillermo Gutiérrez Riveros, Heber Hernán Gómez Naranjo y Efraín Andrade Perea, entre otros, quienes fungían como mandos medios del Batallón.

Tras la notificación del fallo, entidades como Migración Colombia, el Ministerio de Defensa, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Unidad de Restitución de Tierras (URT) solicitaron precisiones sobre el alcance de sus obligaciones y la ejecución de las órdenes judiciales. Por ejemplo, el Departamento Nacional de Planeación buscaba aclarar su rol en la ordenación del gasto del Fondo Colombia en Paz, mientras que la Unidad de Restitución de Tierras cuestionaba su competencia para disponer de predios en la implementación de proyectos de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador-Reparador (TOAR).

Al analizar las solicitudes, la Sección de Reconocimiento reiteró que, aunque la normativa transicional no contempla explícitamente la aclaración de providencias, esta facultad es procedente de forma excepcional para resolver conceptos o frases que generen dudas reales en la parte resolutive, siempre que no impliquen una modificación de fondo de la decisión ni un debate sobre puntos que deben tramitarse vía apelación. La Sección subrayó que la aclaración no puede alterar la fundamentación jurídica de lo decidido, pues las sentencias están protegidas por el principio de seguridad jurídica.



/JEP

En cuanto a las solicitudes específicas, la Sección resolvió lo siguiente:

1. Aclaró y corrigió el numeral sexagésimo quinto: precisó que la orden a la Procuraduría y a la Policía Nacional consiste en modificar los antecedentes y anotaciones de los sancionados exclusivamente por los hechos del Subcaso, señalando que están a disposición de la JEP cumpliendo sanciones propias.
2. Aclaró el numeral cuadragésimo quinto: Vinculó a la Jefatura Jurídica de la Armada Nacional como superior jerárquico responsable de ejecutar las acciones ordenadas, para evitar obstáculos en su cumplimiento.
3. Negó las solicitudes de la Unidad de Restitución de Tierras: determinó que no existía ambigüedad sobre la obligación de la Unidad de contribuir a los TOAR dentro de sus competencias legales, sin que esto implique una extralimitación de sus funciones como la disponibilidad de predios, labor que en ciertos casos recae en la Sociedad de Activos Especiales (SAE).
4. Negó la aclaración al Departamento Nacional de Planeación: consideró que las órdenes presupuestales eran claras respecto a las gestiones necesarias para programar y apropiar recursos destinados a las sanciones.

Finalmente, la Sección rechazó las solicitudes que pretendían reabrir debates sobre la metodología de los espacios restaurativos o el alcance general de la sentencia, advirtiendo que la JEP no es un órgano consultivo de sus propias decisiones. Con estas precisiones, buscó asegurar la ejecución efectiva de las sanciones propias y el respeto a la centralidad de las víctimas en el proceso de justicia restaurativa.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



Auto TP-SeRVR-RC-AI-016-2025 del 5 de noviembre de 2025

La Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales⁶, evaluó la correspondencia de la [Resolución de Conclusiones 04 del 20 de marzo de 2024](#) y de sus anexos. Entre estos se incluyó el [Auto de Determinación de Hechos y Conductas 01 del 11 de julio de 2022](#), adoptado por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas⁷, en el marco del Caso Conjunto 03 y 04, denominado 'Asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007'.

Palabras clave: evaluación de correspondencia, caso conjunto 03 y 04, no correspondencia parcial, máxima responsabilidad, imputación penal individual, patrones macrocriminales.

La Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR, en adelante Sección de Reconocimiento) revisó si la Resolución de Conclusiones 04 de 2024 y sus anexos cumplían el juicio de correspondencia exigido por la JEP. Para ello, analizó la coherencia entre los hechos y conductas atribuidas, los responsables identificados, las pruebas que los sustentan y la propuesta de sanción. La Sección precisó que este examen busca asegurar que el reconocimiento de responsabilidad y las sanciones propuestas sean consistentes con los hechos acreditados y con los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en aplicación del principio de centralidad de las víctimas.

⁶ De conformidad con el artículo 92.a de la Ley 1957 de 2019 y en el artículo 29 de la Ley 1922 de 2018 le corresponde a la Sección de Reconocimiento evaluar la correspondencia de las resoluciones de conclusiones proferidas por la Sala de Reconocimiento. Esta evaluación consiste en verificar la correspondencia de los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, la propuesta de sanción y las condiciones de contribución a la verdad y a la reparación.

⁷ De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, la Sala de Reconocimiento tiene la función de presentar ante la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento del Tribunal para la Paz,

En ese contexto, en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) delimitó tres patrones macrocriminales relacionados con homicidios fuera de combate, asesinatos de civiles para mostrar resultados operacionales y prácticas de desaparición forzada orientadas a encubrir los homicidios. A partir del universo de hechos, la Sección consideró posible reformular la agrupación de estos patrones, al advertir que: (i) la alianza entre integrantes de la Fuerza Pública y grupos paramilitares fue transversal; (ii) que la caracterización de las víctimas permitía comprender el fenómeno dentro de un único patrón con dos modalidades y (iii) que las desapariciones forzadas y las inhumaciones en condiciones de no identificación constituyeron una práctica reiterada asociada a los homicidios.

Una vez delimitados los patrones macrocriminales a partir de los hechos investigados, la Sección de Reconocimiento avanzó en el examen de otro componente del juicio de correspondencia: la atribución de la responsabilidad penal individual a los comparecientes señalados como máximos responsables. Este análisis se realizó a partir de la forma en que la Sala de Reconocimiento vinculó a cada compareciente con los hechos y conductas determinadas dentro del caso.



/JEP

resoluciones de conclusiones en las que identifique los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, individualice a quienes tuvieron una participación determinante o la máxima responsabilidad, califique jurídicamente las conductas en las que incurrieron, evalúe los reconocimientos de verdad y responsabilidad recibidos y, presente un proyecto de sanción propia para los responsables individualizados.

En este punto, la Sala de Reconocimiento imputó responsabilidad penal individual principalmente a título de autoría y coautoría directa y, en algunos casos, bajo modalidades como la coautoría indirecta o la complicidad. Esta atribución se sustentó en el control sobre los crímenes, la ejecución material de las conductas y el conocimiento de las circunstancias fácticas en que estas ocurrieron, conforme a las disposiciones del Código Penal colombiano y del Estatuto de Roma.

Al evaluar esta forma de imputación dentro del juicio de correspondencia, la Sección de Reconocimiento estimó necesario revisar el enfoque metodológico utilizado por la Sala de Reconocimiento. En atención a la naturaleza macrocriminal de los hechos, consideró más adecuado aplicar un modelo normativista de imputación objetiva, desde el cual la responsabilidad se extiende a quienes, desde un rol esencial dentro de la organización criminal, contribuyeron de manera determinante a la configuración del patrón. Desde este enfoque, la Sección de Reconocimiento explicó que los quienes responden, lo hacen directamente a título de coautores. Así, la máxima responsabilidad se define a partir de la posición ocupada dentro de la estructura criminal, el aporte esencial al crimen colectivo y el conocimiento e intención respecto del hecho global.

“...la decisión de centrar el esfuerzo investigativo en determinadas conductas y sujetos responde, no solo a la dificultad que supone el abordaje de casos individuales en contextos de masivas violaciones a los derechos humanos, sino que es producto de la verificación de unos elementos en común que permiten comprender la violencia asociada al conflicto armado como un fenómeno susceptible de ser caracterizado y delimitado a partir de la constitución de macroprocesos”.

Auto TP-SeRVR-RC-AI-016-2025 del 5 de noviembre de 2025, pár. 136.

En el desarrollo de este análisis, la Sección de Reconocimiento examinó la atribución de responsabilidad penal que hizo la Sala de Reconocimiento respecto de los distintos comparecientes señalados como máximos responsables. Llamó especial atención el caso de Levis de Jesús Contreras Salgado, pues, a diferencia de los demás comparecientes analizados, fue respecto de él que la Sección concluyó la existencia de una no correspondencia parcial en lo relacionado con los criterios de selección como máximo responsable y con la imputación de hechos formulada en su contra.

En relación con este compareciente, la Sección advirtió que varios de los hechos imputados se sustentaron exclusivamente en sus propias declaraciones, sin que se hubiera adelantado una labor suficiente de contrastación con otras fuentes probatorias. Asimismo, identificó inconsistencias, vacíos relevantes y contradicciones entre la narración contenida en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas y lo manifestado por el compareciente en su versión voluntaria. Aunque la Sala de Reconocimiento había atribuido a Contreras Salgado un rol esencial (como reclutador de víctimas, enlace entre ejecutores y mandos militares, supervisor del ocultamiento de cadáveres y articulador con grupos paramilitares) la Sección concluyó que tales roles no se encontraban debidamente acreditados a partir del material probatorio disponible.



/JEP

Por estas razones, y en el marco del análisis de responsabilidad penal individual, la Sección de Reconocimiento concluyó que la atribución de máxima responsabilidad y la imputación de hechos formuladas respecto de Levis de Jesús Contreras Salgado no superaron el juicio de correspondencia. Situación que dio lugar a la declaratoria de no correspondencia parcial y a la convocatoria de una Audiencia de No Correspondencia, conforme al artículo 31 de la Ley 1922 de 2018.

En relación con la propuesta de sanción propia, la Sección de Reconocimiento examinó las iniciativas presentadas en la [Resolución de Conclusiones 04 de 2024](#), así como los ajustes introducidos en esta etapa procesal. En total, se sometieron a evaluación cinco proyectos de sanción, tres propuestos por los comparecientes y dos formulados por la Sala de Reconocimiento en respuesta a las demandas de reparación de las víctimas, en el marco del proceso dialógico-restaurativo. La Sección de Reconocimiento concluyó que las propuestas de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador (TOAR) cumplieron los requisitos del juicio de correspondencia y precisó que su materialización y verificación judicial estarán acompañadas por instancias de monitoreo, una vez se definan con mayor precisión las actividades a ejecutar.

En conclusión, a lo largo del análisis de evaluación de correspondencia, la Sección de Reconocimiento verificó que el proceso adelantado ante la Sala de Reconocimiento cumplió en términos generales los requisitos del juicio de correspondencia.

Sin embargo, identificó dos aspectos que no superaron dicho estándar: (i) los criterios de selección de Levis de Jesús Contreras Salgado como máximo responsable del Caso Conjunto, así como la metodología de contrastación empleada para dar por probados los hechos en los que se le atribuyó participación y (ii) la inclusión del asesinato del subteniente Jesús Javier Suárez Caro como uno de los hechos del Caso Conjunto 03 y 04, razones por las cuales dispuso la convocatoria de una Audiencia de No Correspondencia para evaluar la metodología utilizada por la Sala en estos puntos, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1922 de 2018.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

SALAS DE JUSTICIA



/JEP

Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

Resolución SAI-AOI-D-DVL-619 del 18 de noviembre de 2025

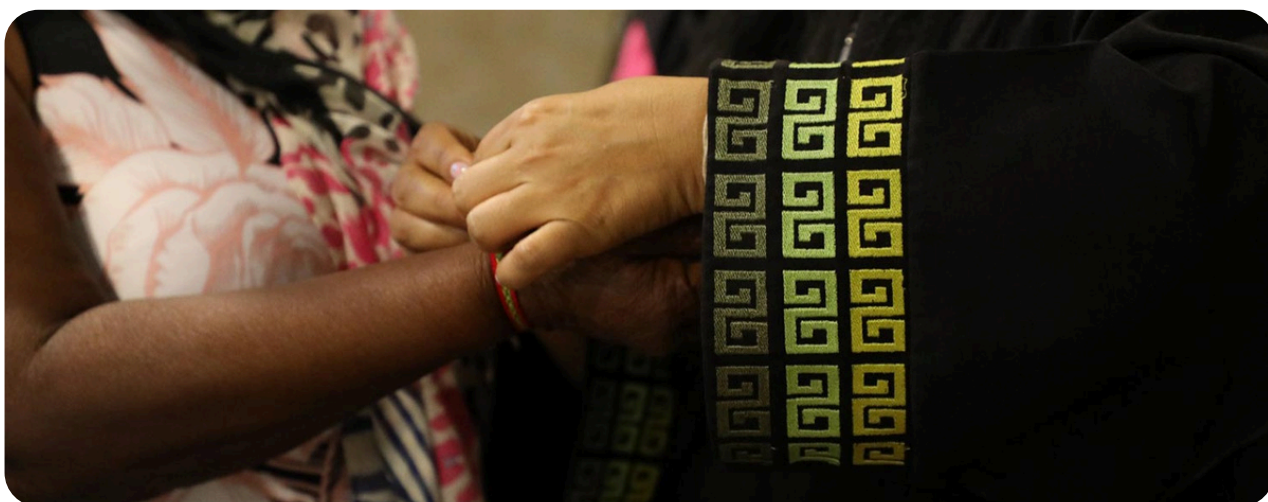
La Sala de Amnistía o Indulto recalificó preliminarmente las conductas de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado por homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida por las que fue investigado el señor Groelfi Rodríguez Moreno. Igualmente, remitió al compareciente a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas para que se decida sobre su integración al Macrocaso 10 denominado ‘Crímenes no amniables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano’.

Palabras clave: recalificación de la conducta, homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, amnistía, no amniable, FARC-EP, conflicto armado, factores de competencia de la JEP, macrocaso 10.

El 19 de noviembre de 2016 en el municipio de Policarpa (Nariño), ocurrió el homicidio de Rodrigo Cabrera Cabrera (defensor de los derechos humanos) y la tentativa de homicidio contra Jhon Ferney Erazo Narváez. Por estos hechos, la Fiscalía 16 Seccional de la Unidad de Vida de Pasto investigó a Groelfi Rodríguez Moreno alias “Ramiro” o “El Profe” como determinador por su rol de comandante del Frente 29 de las FARC-EP, que ejercía control territorial y exigía “impuestos por narcotráfico” y cultivo de hoja de coca. Fuentes humanas confirmaron que Rodríguez Moreno fue quien ordenó el homicidio por el no pago de “impuestos”.

Frente a estos hechos, el compareciente negó responsabilidad, indicando a través de su apoderado que si bien, para la fecha de los hechos él era el comandante del frente en el municipio de Policarpa, eso no significaba que él hubiese ordenado el homicidio de Rodrigo Cabrera Cabrera. Por otro lado, se tiene que el señor Groelfi Rodríguez Moreno fue beneficiario de la amnistía de iure presidencial mediante el Decreto 1165 de 2017, respecto de dos procesos penales adelantados por el delito de rebelión.

En ese contexto, correspondió a la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) determinar si las conductas de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado imputadas a Groelfi Rodríguez Moreno se enmarcan en los factores de competencia de la JEP, permitiendo de esta manera realizar la recalificación de las conductas como homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida no amnistiabiles.



/JEP



Para ello, la Sala analizó los presupuestos contemplados en la Ley 1820 de 2016 para acreditar los factores de competencia temporal y personal de la JEP. Adicionalmente, estudió los criterios propios del factor de competencia material, contemplados en los artículos transitorios 5 y 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 62 de la Ley 1957 de 2019.

En el caso concreto, la Sala encontró acreditado el factor de competencia temporal, toda vez que, las conductas de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado tuvieron ocurrencia el 19 de noviembre de 2016 en el municipio de Policarpa, Nariño, cuando presuntamente el señor Rodríguez Moreno, en calidad de comandante del Frente 29 de las FARC-EP, habría dado la orden de asesinar al señor Rodrigo Cabrera Cabrera por no efectuar el pago de impuestos relacionados con cosecha de hoja de coca.

De igual forma, encontró satisfecho el factor de competencia personal, ya que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP)⁸ informó que el solicitante se encontraba acreditado como integrante de las antiguas FARC-EP mediante resolución 11 de 5 de junio de 2017.

En cuanto al factor de competencia material, la Sala concluyó que las conductas de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado por las que fue investigado el compareciente guardan relación directa con el conflicto armado interno, pues fueron cometidas en cumplimiento de las finalidades de la antigua organización guerrillera, en el marco del control territorial que ejercía el Frente 29 de las FARC-EP al mando del señor Rodríguez Moreno y, de manera específica, derivada del no pago de extorsiones o, también denominados, impuestos al narcotráfico que habrían sido la causa o móvil para la comisión de las conductas penales.

En su análisis, la Sala de Amnistía e Indulto acreditó que el compareciente cumplía con los factores de competencia temporal, personal y material.

⁸ Esta entidad se conoce hoy como Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP).

Por otro lado, sobre la recalificación de las conductas, la Sala de Amnistía recordó que el artículo 23 de la Ley 1957 de 2019 establece que “[l]as secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema”. Esta norma agrega que la calificación propia de la JEP puede ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas.

Para efectos de recalificar las conductas atribuidas a Groelfi Rodríguez Moreno el despacho analizó la correspondencia entre los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado previstos en el Código Penal. En este análisis también tuvo en cuenta que, según la Fiscalía, el investigado habría ordenado el homicidio de Rodrigo Cabrera Cabrera por el no pago de extorsiones, dentro del control territorial ejercido por el Frente 29 de las FARC-EP, así como que los hechos ocurrieron en el marco del conflicto armado interno.

Asimismo, determinó que las víctimas a la luz del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI) eran parte de la población civil o personas protegidas, dado que no participaban directamente en las hostilidades al momento de los hechos. Por ello, consideró de manera preliminar que las conductas podrían ser recalificadas como homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida, delitos que no son susceptibles de amnistía conforme a la Ley 1820 de 2016.



/JEP



En atención a la no amnistiabilidad de estas conductas, la Sala de Amnistía o Indulto verificó que se cumplían los criterios establecidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) para la remisión del expediente al Macrocaso 10. Entre estos criterios se encuentran la pertenencia del investigado a las FARC-EP, la ocurrencia de los hechos fuera de los municipios priorizados en otros macrocasos, la no coincidencia con los casos 01, 07 y 09, y la posible condición del compareciente como máximo responsable debido a su rango de comandante.

Finalmente, al constatar que los hechos investigados corresponden a homicidios de personas protegidas cometidos por las FARC-EP y se ajustan a los patrones del Macrocaso 10, el despacho declaró la no amnistiabilidad de las conductas imputadas. En consecuencia, remitió el expediente a la Sala de Reconocimiento para que decidiera su integración al Macrocaso 10 o, en ejercicio de sus competencias, lo trasladara al órgano correspondiente de la JEP.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/ JEP

Sala de Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

Resolución SDSJ-3585 del 5 de noviembre de 2025 **Caso 1: sometimiento de Henry Villarraga Oliveros**

Resolución SDSJ-3605 del 6 de noviembre de 2025 **Caso 2: sometimiento de José Mauricio Jiménez Pérez**

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en dos decisiones rechazó las solicitudes de sometimiento voluntario presentadas por Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública respecto de procesos penales y disciplinarios seguidos en su contra; en el caso 1, por asesoramiento ilegal en casos de ejecuciones extrajudiciales y en el caso 2, por los delitos de desaparición forzada y concierto para delinquir agravado a raíz de los hechos ocurridos entre el 2001 y el 2003 en el municipio de Aguazul, Casanare. Lo anterior, debido a que los aportes a la verdad de ambos peticionarios no superaron umbral esclarecido en jurisdicción ordinaria, fueron negacionistas y elusivos, configurando falta grave al régimen de condicionalidad.

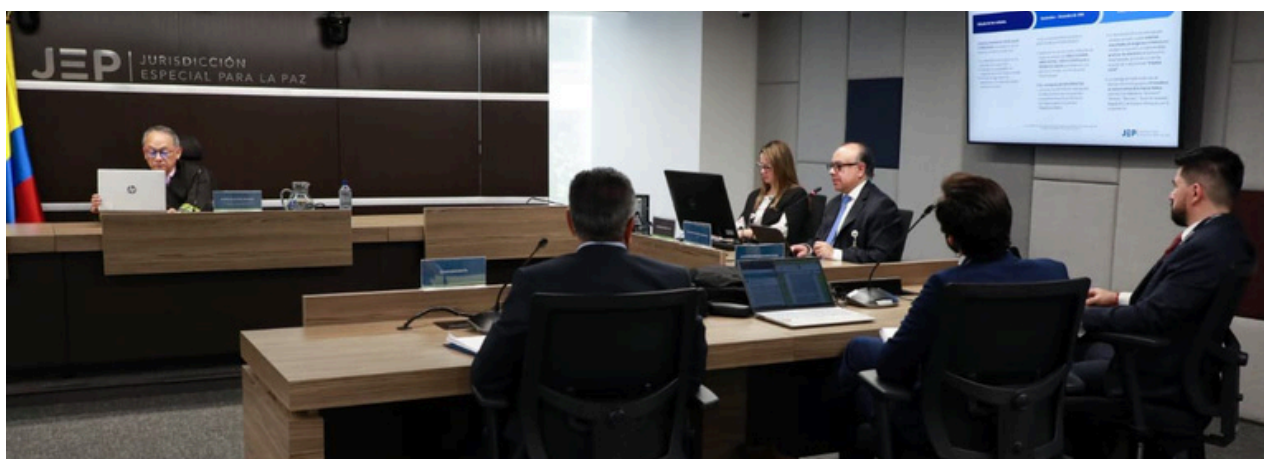
Palabras clave: sometimiento voluntario, Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU), aportes de verdad, ejecuciones extrajudiciales, régimen de condicionalidad, sometimiento voluntario de agente del estado no integrante de la fuerza pública, competencia de la sala de definición de las situaciones jurídicas, compromiso claro, concreto y programado (CCCP), rechazo de solicitud de sometimiento, umbral de verdad.

HECHOS

CASO 1

El señor Henry Villarraga Oliveros presentó una solicitud de sometimiento a la JEP como Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU) mediante comunicaciones del 5 y 6 de septiembre de 2019, reiteradas el 11 de septiembre del mismo año. Se acreditó que el solicitante está vinculado por el delito de asesoramiento y otras actuaciones ilegales mientras fungía como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La JEP asumió conocimiento a través de la Resolución 110 del 14 de enero de 2020, ordenando al solicitante presentar su Compromiso Concreto, Claro y Programado (CCCP) y solicitando a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) un informe sobre los procesos en su contra. El solicitante presentó dicho Compromiso el 11 de julio de 2020. Por su parte, la Unidad, mediante informe del 01 de septiembre de 2020, identificó investigaciones adicionales, incluido el proceso 201800089 de la Fiscalía Seccional de Purificación (Tolima), posiblemente remitido a la Inspección de Policía como contravención.



/JEP

CASO 2

José Mauricio Jiménez Pérez presentó una solicitud de sometimiento voluntario y beneficios jurídicos provisionales y definitivos respecto del proceso penal en el que fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 28 de enero de 2011, por los delitos de desaparición forzada y concierto para delinquir agravado.

Lo anterior, a raíz de las desapariciones de los señores Luis Ariel Bernal López y Ariel Rojas Moreno, ocurridas mientras el señor Jiménez Pérez se desempeñó como alcalde del municipio de Aguazul (Casanare), en el periodo 2001-2003. Durante el trámite ante la JEP, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante Sala de Definición) en varias oportunidades solicitó al peticionario que hiciera ajustes al Compromiso Claro, Concreto y Programado que presentó.

ANÁLISIS CONJUNTO

En ambos casos le correspondió a la Sala de Definición evaluar los presupuestos normativos y jurisprudenciales para acceder voluntariamente a la JEP como Agente del Estado no Integrante de la Fuerza Pública.

De acuerdo con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, así como en la sentencia C-674 de 2017, la JEP es competente para conocer los sometimientos voluntarios presentados por terceros civiles y Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública frente a hechos relacionados con el conflicto armado interno.



/JEP

Dicho sometimiento, que se distingue del de los comparecientes forzosos (exintegrantes de las FARC-EP y miembros de la Fuerza Pública), ha sido concebido por la Sección de Apelación (SA) como un beneficio en sí mismo y como la puerta de acceso al proceso transicional y a beneficios provisionales liberatorios y definitivos. Por esa razón, requiere el cumplimiento de supuestos que, en resumen, apuntan a la contribución a la verdad y a los derechos de las víctimas. Con esa premisa, la Sección de Apelación ha decantado los siguientes requisitos para que el sometimiento voluntario sea aceptado:

1. Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria.
2. Que la manifestación se haya presentado por escrito y ante los órganos competentes de la Jurisdicción Ordinaria o de la JEP.
3. Que la JEP sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presentó la solicitud.
4. Que se haya suscrito el acta de sometimiento.
5. Que el solicitante presente un Compromiso Claro, Concreto y Programado satisfactorio.

Respecto del Compromiso Claro, Concreto y Programado requerido para el sometimiento voluntario de los Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública, se ha precisado que debe cumplir con los siguientes atributos:

- **Concreto:** esto es que establezca, por lo menos, sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas y cómo aportará a la no repetición.
- **Programado:** lo cual implica que debe presentar un programa con una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.
- **Claro:** que sea inteligible y comprensible, sin que se preste para ambigüedades que no permitan hacer una constatación de la veracidad de la información aportada.

La Sala de Definición, en su jurisprudencia, ha precisado que, cuando no se ha aceptado el sometimiento voluntario y este no se cuenta con un Compromiso Claro, Concreto y Programado satisfactorio, lo procedente no es aplicar el juicio de prevalencia jurisdiccional, sino rechazar la solicitud.

Finalmente, frente a los aportes de verdad, la Sección de Apelación ha fijado unos estándares para valorar estos, entre ellos se destacan:

- Que los aportes sean exhaustivos sobre todas las circunstancias del conflicto armado de conocimiento del interesado.
- Que el compareciente tenga una actitud proactiva y seria.
- Que lo consignado en el Compromiso Claro, Concreto y Programado se ajuste conforme a lo solicitado por la magistratura, las víctimas y el Ministerio Público en el marco del ejercicio dialógico.
- Que se supere el umbral de conocido en la Jurisdicción Ordinaria.
- Que los aportes sean proporcionales a la gravedad del crimen.

Ahora bien, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley y la jurisprudencia precitada para evaluar el sometimiento de los señores Henry Villarraga Oliveros y José Mauricio Jiménez Pérez la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas concluyó lo siguiente:

En ambos casos los solicitantes cumplieron con los tres primeros requisitos del sometimiento voluntario; sin embargo, no cumplieron con el cuarto, relativo a la presentación de un Compromiso Claro, Concreto y Programado satisfactorio, pues en los dos casos bajo estudio los aportes fueron insuficientes y vagos; además de que no superaron el umbral de lo establecido en la Jurisdicción Ordinaria. En consecuencia, rechazó el sometimiento de los señores Henry Villarraga Oliveros y José Mauricio Jiménez Pérez.

CASO 1

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

CASO 2

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

Resolución SDSJ-3640 del 10 de noviembre de 2025

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas decretó la apertura formal de la ruta de articulación con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización. Esta medida busca implementar procesos restaurativos para comparecientes de la Fuerza Pública y terceros civiles vinculados a graves violaciones de derechos humanos en la región del Eje Cafetero.

Palabras clave: Eje Cafetero, Agencia para la Reincorporación y la Normalización, Fuerza Pública, ejecuciones extrajudiciales, procesos restaurativos.

Esta decisión identificó a 20 comparecientes vinculados a procesos por homicidios y tentativas de homicidio cometidos en departamentos como Caldas, Quindío y Risaralda, en el marco de patrones de macrocriminalidad de ejecuciones extrajudiciales. Entre los hechos victimizantes analizados se encuentran múltiples homicidios en Manizales, Chinchiná, Neira y Filandia, perpetrados principalmente entre los años 2006 y 2008.

Para avanzar en este proceso, la Subsala Tercera Especial de Conocimiento y Decisión de la Ruta No Sancionatoria (SUB3NS) de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante Sala de Definición) desarrolló las siguientes actuaciones:

- 1.** Realización de diversas audiencias de aporte y contrastación de verdad entre octubre de 2024 y octubre de 2025, donde los comparecientes complementaron sus compromisos de verdad y, en varios casos, reconocieron su responsabilidad frente a los hechos.
- 2.** Garantía de la participación efectiva de las víctimas indirectas y sus representantes, quienes intervinieron en los espacios dialógicos y expusieron sus propias iniciativas en materia de reparación.
- 3.** Verificación de la vinculación de algunos comparecientes al proceso de acompañamiento de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Frente a estas circunstancias, la Sala de Definición reiteró que el objetivo de la JEP es satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia y la verdad, adoptando decisiones que otorguen seguridad jurídica a quienes participan en el sistema. Además, aclaró que la ruta de articulación con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización se fundamenta en la necesidad de que los aportes a la reparación y no repetición de los comparecientes se traduzcan en acciones concretas de carácter restaurativo que respondan a las necesidades identificadas por las víctimas.



/JEP

En consecuencia, la Subsala determinó que la articulación formal con la Agencia es el mecanismo idóneo para materializar estos procesos en la región del Eje Cafetero. Esta decisión permite que la oferta institucional del Estado acompañe a los comparecientes de la Fuerza Pública y terceros en el cumplimiento de sus obligaciones transicionales, asegurando que los proyectos restaurativos tengan un impacto real en los territorios afectados por el conflicto.

[VER FICHA](#)
[VER DECISIÓN](#)


Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ



[Colombia JEP](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO